

República de Colombia  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL de EL PEÑÓN C/MARCA**

El Peñón Cundinamarca, a 21 de febrero de 2022.-

Acción de Tutela.

Raditada bajo el consecutivo No. 252584089001-2022-00007.

Accionante: CAMILO GARCIA GUAHUÑA y FLORALBA GUAHUÑA RODRIGUEZ.

Accionada: ANYIE CAROLINA REINOSO MENDOZA.

Procede este despacho a resolver esta acción constitucional enmarcada en el artículo 86 Constitucional, en la que previo el trámite normado se proteja los derechos fundamentales a los niños considerando que la accionada ha ejercido una custodia arbitraria.

Los sucesos en que se sustenta la acción son los siguientes:

**HECHOS:**

- i) La acción de tutela se invoca por los señores CAMILO GARCIA GUAHUÑA Y FLORALBA GUAHUÑA RODRIGUEZ por medio de apoderado judicial.
- ii) Se indica que el 25 de enero de 2022 la señora CAROLINA REINOSO se llevó a sus hijos a otro municipio sin el conocimiento de sus padres.
- iii) Indica que el señor GARCIA GUAHUÑA no pudo llegar a casa considerando que es trabajador de la ALCALDÍA DEL PEÑÓN y cumplía un horario y unas labores específicas.
- iv) Indica el apoderado que los menores han manifestado la necesidad de ver a su padre y a sus familiares cercanos.
- v) Además que en la COMISARIA DE FAMILIA DEL PEÑÓN actualmente existe un proceso de Custodia y cuidado personal.
- vi) Indican además que la accionada intentó quitarse la vida y tiene antecedentes que limitan los derechos de los menores.

- vii) Además indica que la accionada no tiene como sustentar los gastos de sus menores hijos.

### **TRÁMITE PROCESAL.**

La acción de tutela fue admitida mediante auto del 8 de febrero de 2022, ordenando notificar a todas las vinculadas y a la accionada, **pese esto es importante indicar** que jurídico procesal el apoderado de la accionante no allegó ningún medio de prueba de ubicación, dirección física, electrónica o cualquier otro medio para notificar a la parte accionada. **ANTE** esta anomalía o traba procedimental, se dictó auto correccional de data 15v de febrero hogano, con el fin de requerir a las autoridades administrativas inclusive a la Homologo de Chaparral, iterándole que su remisión a esta colegiatura no la compartía, en vista a lo enseñado el artículo 97 de la Ley 1098 de 2006, pese a ello y para no poner a las partes en un vaivén de radicación, se admitió la misma en esmero de nuestra constitución, para posterior a esto, se les solicitó colaboración armónica a fin de que extendieran sus funciones y trataran de ubicar a la accionada en la vereda y municipio por ellos conocidos.

De igual, por esta sede sumarial se le envió el jueves pasado 17 de febrero por medio del abonado No. 3126002613 vía whatsapp, mismo número que no contestaba en repetidas ocasiones, la demanda y del auto admisorio; y solo hasta el viernes 18 en horas de la tarde contesto Carolina el mensaje a este director, informándome que se enteraba de la acción y procedía a ejercer su defensa a más tardar el día lunes, ósea hoy, del cual fue allegada en tiempo el mismo viernes en horas no hábiles a través de nuestro canal digital, dejando plena constancia de que no se había podido descargar, debido a que en el municipio había problemas con las redes eléctricas estando el municipio en toda mayoría del día sin el servicio de luz e internet, solo hasta pasado las tres de la tarde se ha venido restableciendo de forma paulatina mentados servicios públicos, entabando el buen funcionamiento del juzgado.

### **CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN.**

- **ANYIE CAROLINA REINOSO** en calidad de accionada contesta esta acción de tutela aduciendo que el acá accionante ha realizado presuntos actos de violencia intrafamiliar de forma psicológica y verbal así comentarios impropios o inadecuados a sus hijos en especial al menor de 4 años, sin tener este infante la capacidad necesaria para entender la ruptura familiar por la que atraviesan, que mentada situación la ha reportado para que tenga pleno conocimiento la COMISARÍA DE FAMILIA DE CHAPARRAL

TOLIMA, indicando de forma tajante que es la entidad competente para adelantar proceso administrativo en derecho de su garantía y la de sus hijos.

Además Reinoso en calidad de accionada, manifiesta que Camilo Garcia Guahuña, tuvo conocimiento siempre de las actuaciones frente a sus menores hijos, y que los intentos de quitarse la vida, y otros enunciados en la presente acción, hacen parte siendo ciertos y parcialmente ciertos a raíz de los actos graves de la violencia intrafamiliar, violencia sexual del acá accionante hacia su integridad y la de sus hijos.

Suma a su defensa, al responder al hecho sexto, como falso, en el entendido que ella cuenta con el apoyo de su red familiar, siendo sus padres, valga acotar, los abuelos maternos de los menores, quienes la apoyan y velan en todo por ellos, y más en el momento que tiene que desplazarse de su morada para buscar su sustento a raíz de cualquier actividad laboral.

Peticionando de lleno, que se rechace de plano, encausada que no se acreditó los requisitos de legitimación por activa y pasiva y subsidiaridad.

#### **CAUSALES GENERICAS DE PROCEDIBILIDAD DE ACCIÓN DE TUTELA:**

**LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA:** Es importante indicar que no se prueba la legitimación en la causa por activa, porque si bien el PADRE del menor es el que impetra la acción por medio de abogados no referencian que lo hace en calidad de representante o de padre de los menores, por lo tanto para este despacho la acción de tutela fue impetrada de manera incorrecta.

**LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA:** La accionada es la madre de los menores y las actuaciones de la presunta violación de derechos supuestamente fueron realizadas por CAROLINA REINOSO.

**SUBSIDIARIEDAD:** No se cumple este requisito, tanto el accionante indica que ante la COMISARIA DEL PEÑON tiene un proceso de custodia, como de la misma manera la accionada indica que tiene una solicitud de medida de protección en el MUNICIPIO DE CHAPARRAL. Adicional el accionante puede acudir ante JUZGADOS DE FAMILIA e incluso puede presentar una denuncia por custodia arbitraria.

**INMEDIATEZ:** Se cumple con el requisito de inmediatez toda vez que la afectación se encuentra vigente en la actualidad.

## **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.**

Para comenzar el artículo 86 Superior les otorga a todos los jueces la protección de los derechos fundamentales mediante un trámite preferencial y sumario, indicando que toda persona puede solicitar la protección de sus derechos fundamentales, cuando considere que le están siendo violentado los bienes jurídicos que son considerados jurídicamente como fundamentales.

En primer lugar se debe decir con claridad que la acción de tutela fue instaurada jurídicamente en el artículo 86 Superior con el único objeto de proteger derechos fundamentales y que tiene una característica especial y es que es subsidiaria es decir que se debe impetrar después de agotado todos los trámites en la jurisdicción ordinaria antes de acudir a esta acción constitucional y así lo ha entendido la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL en Sentencia C-132 de 2018 MP Dr Alberto Rojas Ríos:

*“La naturaleza subsidiaria de la tutela pretende evitar que se soslayen los cauces ordinarios para la resolución de las controversias jurídicas, se convierta en un instrumento supletorio cuando no se han utilizado oportunamente dichos medios, o sea una instancia adicional para reabrir debates concluidos.”*

Esto quiere decir que el JUEZ CONSTITUCIONAL siempre debe respetar las características propias de esta acción constitucional de tutela, con el objeto de no invadir la órbita del JUEZ ORDINARIO o de la autoridad administrativa competente.

Además, de todo debe entenderse que jurídicamente la subsidiariedad es un principio de procedibilidad de la acción constitucional de tutela, lo que quiere decir que si no se prueba que se agotaron todas las actuaciones antes de acudir al JUEZ CONSTITUCIONAL o si en su defecto no se prueba un PERJUICIO IRREMEDIABLE, lo que jurídicamente procedería es negar la acción de tutela por falta de requisito de subsidiariedad y así lo ha Establecido la H. CORTE CONSTITUCIONAL en Sentencia T-022 de 2017 MP Dr LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ que indica:

*“El carácter subsidiario y residual, significa entonces que solo es procedente supletivamente, es decir, cuando no existan otros medios de defensa a los que se pueda acudir, o cuando existiendo estos, se promueva para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable. A este respecto, el artículo 86 de la Constitución Política señala expresamente que “esta acción solo*

*procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.*

Frente al caso en concreto, encontramos que jurídicamente se pretende la protección constitucional de los derechos de los menores, sin invocar en primer lugar la tutela como representante de los menores, incluso no se logró probar o desvirtuar que la acá accionada pueda colocar en un perjuicio irremediable a los menores, esto era una carga que debía asumir el accionante, toda vez que es un requisito **sine qua nom**, establecer el alcance de la supuesta vulneración y la afectación de los menores, más aún cuando la acción de tutela la presentó un profesional en derecho, por no más sentar.

Por otra parte, el accionante puede acudir ante la JURISDICCIÓN PENAL y solicitar la investigación del presunto tipo penal... de Custodia Arbitraria siempre y cuando la pruebe, o si el trámite administrativo no fue el idóneo puede acudir ante la jurisdicción de familia, incluso en la actualidad de manera bifocal, los dos extremos procesales tienen procesos vigentes ante las autoridades administrativas pertinentes, adicional a esto, no se logró probar ninguna clase de perjuicio irremediable.

Colofón de lo anterior, este despacho no accederá a la protección pretendida.

Por todo lo anterior, el DESPACHO PROMISCOU MUNICIPAL de EL PEÑON CUNDINAMARCA actuando en nombre de la Republica y la Ley:

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR IMPROCEDENTE LA PRESENTE ACCIÓN al no lograr probarse la legitimación en la causa por activa y la subsidiariedad.

**SEGUNDO:** ORDENAR que por Secretaría se NOTIFIQUE la presente providencia a las partes entregándoles copia de la misma, en la forma más expedita y eficaz (Dtos. 2591/1991 y 806/2020) y en suma a principios Superiores, empleando los medios digitales que cumplan con dichas características. **DÉJANDO** las constancias de rigor.

**TERCERO:** De no ser impugnada la presente decisión, por Secretaría ORDENASE la remisión del expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Previos protocolos digitales.

Entérese y Cúmplase,

  
LUIS ARIEL CORTÉS SÁNCHEZ  
JUEZ

La anterior anotación en gala de los principios de publicidad e información, se extiende en acatamiento del articulado 9° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y subsiguientes. En esmero de la virtualidad, creatividad, organización y control interno del Despacho. En el entendido que su notificación **valida es de cúmplase**, pero para efectos de los principios anteriormente citados, se incorpora en el siguiente Estado Electrónico.

Hoy **22 de febrero de 2022**, se  
ENTERA, PUBLICITA y NOTIFICA a la  
comunidad en general y a las partes  
del actual proveído, por anotación en  
el Estado Electrónico No.**020**.

HECTOR HORACIO LEON LOZADA  
SECRETARIO

República de Colombia  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL de EL PEÑÓN C/MARCA**

El Peñón Cundinamarca, a 21 de febrero de 2022.-

Acción de Tutela.

Radicada bajo el consecutivo No. 252584089001-2022-00008.

Accionante: GLORIA LUZ CHACON DE LINARES.

Accionada: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD EPS CONVIDA.

Como quiera que la presente solicitud constitucional, fue enviada en el día de hoy de forma virtual, el despacho,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ADMITIR** a trámite la presente acción de tutela instaurada por GLORIA LUZ CHACON DE LINARES, al considerar **que se encuentra amenazados y/o vulnerados** los derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida, a la seguridad social integral, a la igualdad y a la vida digna, presuntamente vulnerados por ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD EPS CONVIDA.

**SEGUNDO:** Debido a evitar una eventual nulidad, y en consideración a lo reiterado por la jurisprudencia, en cuanto que corresponde al juez de tutela **integrar** el contradictorio en virtud del principio de **oficiosidad**, en aras de poder proferir una sentencia de mérito, salvaguardando los presuntos derechos Rectores en el presente trámite preferente, se vincula a los siguientes actores: la Superintendencia Nacional de Salud que hace parte del Sistema de Seguimiento, Monitoreo y Control, en acatamiento de la resolución 1604 de 2013 del Ministerio de Salud y Protección Social. De igual se vincula a la Empresa Social del Estado E.S.E Cayetano Maria de Rojas, de esta municipalidad, por si a bien lo tienen intervenir en esta acción, en relación a lo reclamado por la accionante. **Comuníqueseles.**

**TERCERO:** Se decretan como pruebas las documentales aportadas.

**CUARTO:** Totalizado a lo anterior, Notifíquese y oficiese a la **accionada** y demás, para que en el improrrogable termino de dos (2) días, contados a partir del momento en que reciba nuestra comunicación vía electrónica, asuma su defensa. **Remítasele o compártasele el vínculo allegado a nuestra sede en su integridad**, junto a las pruebas arrimadas al mismo de manera virtual.

**Adviértaseles** que la falta de respuesta hará presumir ciertos los hechos en que se funda la acción, en los términos del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Se **conmina a la promotora** de esta acción, sobre el deber de aportación en debida forma, por ende, allegue en el término de urgencia, el escrito de tutela de forma **visible y legible**, teniendo en cuenta que el radicado es totalmente contrario a lo acá indicado.

De igual, se **le requiere** para que sienta su manifestación bajo juramento, de que no ha presentado otra acción respecto de los mismos hechos y derechos. Exigencia impuesta en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

**QUINTO:** El despacho se abstiene de decretar la **Medida Provisional**, como quiera que no se prueba ni encausa el ruego a lo estipulado en el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, dado que los motivos de la medida alegada por el accionante, no acredita la probable vulneración de derechos vitales en urgencia, para así acudir a la suspensión de la actuación.

**SEXTO:** Se insiste, notifíquese a las partes en la forma establecida por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 y Dto. Leg. 806 de 2020 y subsiguientes, expedidos en pleno Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica que afecta a nuestra Nación. Compartiéndoles el vínculo de esta petición en su integridad, junto con los anexos e incluido este auto.

Cúmplase,

  
LUIS ARIEL CORTÉS SÁNCHEZ.  
JUEZ

La anterior anotación en gala de los principios de publicidad e información, se extiende en acatamiento del articulado 9° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, de manera articulada, bidireccional y flexible conforme en los artículos 295 C.G.P y 56 del CPACA. En esmero de la virtualidad, creatividad, organización y control interno del Despacho. En el **entendido** que su notificación valida es de **cúmplase**, pero para efectos de los principios anteriormente citados, se incorpora en el siguiente Estado Electrónico.

Hoy **22 de febrero de 2022**, se ENTERA, PUBLICITA y NOTIFICA a la comunidad en general y a las partes del actual proveído, por anotación en el Estado Electrónico No. **020**. HECTOR HORACIO LEON LOZADA SECRETARIO

República de Colombia  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCO MUICIPAL de EL PEÑÓN C/MARCA**

El Peñón Cundinamarca, a 21 de febrero de 2022.

**LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.**

Rad. 2021-01122

Concurado: JUAN SEBASTIAN JIMENEZ MORENO identificado con la cédula de ciudadanía número 1.078.366.894.

Se atiende lo informado por el JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C, en donde entera de la apertura del proceso de liquidación, del deudor con C.C. No. 1.078.366.894.

Lo anterior en consonancia del numeral 4° del artículo 564 de nuestro Código General Procesal y en aplicación de la Ley 1116 de 2006, en los términos en que fue reformada por la Ley 1429 de 2010 y el Decreto 772 de 2020; por ello se concita a Secretaria, para que accione y tome nota a presente y futuro en los libros radicadores o a través de las ayudas tecnológicas con que cuenta el despacho; y de existir procesos de ejecución, cobro coactivos, de alimentos o de restitución de tenencia, en contra del deudor en este despacho, proceda de inmediato con la remisión al trámite de la liquidación judicial que cursa en la autoridad solicitante. Así mismo estar atento en no aceptar procesos nuevos en estas mismas condiciones, conforme en el artículo 109 del Código General del Proceso.

De existir dineros de propiedad de la sociedad encartada, se deberá convertir los títulos de depósito judicial a favor del proceso No. Rad. 2021-01122, que en mentado juzgado cursa, a través de la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia. Por secretaria infórmese y acútese recibo al emisor. CUMPLASE,

**LUIS ARIEL CORTÉS SÁNCHEZ**  
JUEZ,

La anterior anotación en gala de los principios de publicidad e información, se extiende en acatamiento del articulado 9° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020; en suma, de la virtualidad y organización interna del despacho. En el entendido que su notificación válida es de cúmplase, pero para efectos de los principios anteriormente citados, se incorpora en el siguiente Estado Electrónico.

Hoy **22 de febrero de 2022**, se ENTERA, PUBLICITA y NOTIFICA a la comunidad en general y a las partes del actual proveído, por anotación en el Estado Electrónico No. **020**. HECTOR HORACIO LEON LOZADA  
SECRETARIO

**REPUBLICA DE COLOMBIA**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL de EL PEÑÓN C/MARCA

El Peñón Cundinamarca, a 21 de febrero de 2022.

Naturaleza del Proceso: sucesión  
Radicado bajo el número. No. 252584089001-2017-00002.  
Demandante. Ana Virginia Guerrero.  
Causante. Emelina Guerrero Orjuela.

Se atiende lo aportado por el doctor **Cesar Alfonso Díaz Aguirre**, identificado con C.C. 2.777.868 de Duitama y T.P No 250245, en cuanto a lo exigido en el Dto. Leg. 806 de 2020 y el Código General del Proceso, por ende, secretaria tenga en cuenta los enunciados y direcciones generales, para que así sea agregado a los autos y a la debida foliatura del expediente.

NOTIFÍQUESE,



LUIS ARIEL CORTÉS SÁNCHEZ

Juez

Hoy 22 de febrero de 2022, se **NOTIFICA** a las partes del actual proveído, de manera articulada bidireccional y flexible, por anotación en el ESTADO tanto físico como ELECTRÓNICO **fijado** en el sitio WEB de la Rama Judicial No. **020/2022**.

HECTOR HORACIO LEON LOZADA

SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL de EL PEÑÓN CUNDINAMARCA  
PENAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO

El Peñón Cundinamarca, a 21 de febrero de 2022.

C.U.I. **NO.** 25 823 61 01382 2021 80019

Delito: Violencia Intrafamiliar Agravado por Tratarse de Menor, Mujer, Anciano o Discapacitado.

Acusado: DIEGO FERNANDO RUEDA MARTINEZ

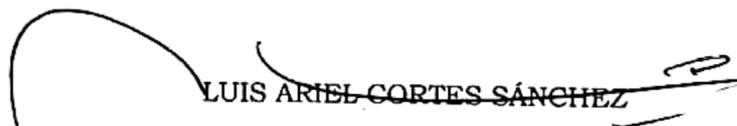
Víctima: NELCY CAROLINA ALVAREZ TORRES.

Como quiera que se encuentra una falla de electricidad en todo el municipio, la cual ya está en manos de la empresa de energía, teniendo en cuenta que no se abastece de dicho servicio la comunidad desde las horas de la madrugada del día de hoy, y solo hasta pasadas las 3:00 de la tarde se viene restableciendo de forma paulatina y sectorizada.

Por lo que es imposible llevar a cabo la diligencia programada en auto anterior, por lo tanto, se reprograma la misma para pasado mañana 23 de febrero a la hora de las 3:00 Pm.

Quedando notificadas las partes por intervenir vía telefónica.

Cúmplase,

  
LUIS ARIEL CORTES SÁNCHEZ  
JUEZ

La anterior anotación en gala de los principios de publicidad e información, se extiende en acatamiento del articulado 9º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, de manera articulada, bidireccional y flexible conforme en los artículos 295 C.G.P y 56 del CPACA y C.P.P. En esmero de la virtualidad, creatividad, organización y control interno del Despacho. En el **entendido** que su notificación valida es de **cúmplase**, pero para efectos de los principios anteriormente citados, se incorpora en el siguiente Estado Electrónico.

Hoy 22 de febrero de 2022, se **ENTERA y PUBLICITA** a la comunidad en general y a las partes del actual proveído, por anotación en el Estado No. **020**.  
HECTOR HORACIO LEON LOZADA  
SECRETARIO

**República de Colombia**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL de EL PEÑÓN C/MARCA**

El Peñón Cundinamarca, a 21 de febrero de 2022.

Naturaleza del asunto: Pertenencia.

Radicado bajo el N° 252584089001-2017-00035.

Demandante: Baudilio Quiroz Cruz.

Demandados: Ana Bertha López Bustos de Cárdenas y otros.

Como quiera que la doctora Sandra Patricia Gómez Prieto peticiona a través de su correo cifrado y seguro (email), ACEPTANDO el encargo por auxiliar; el Despacho ordena a Secretaría para que proceda a compartir el vínculo de esta demanda en su integridad, a través del micro sitio y canal respectivo, haciendo énfasis de la providencia por notificarse, del cual será remitida en igual forma como mensaje de datos.

Atento secretaria, que la notificación personal de la auxiliar, se entenderá realizada una vez transcurridos **dos días hábiles** siguientes al envío de mentado mensaje y documentos al email sagopri32Qhotmail.com, y así los términos comenzaran a correrle a partir del día siguiente **de la confirmación electrónica** que esta sede reciba de la presente notificación. ( Artículo 8°, Dto. Leg 806 de 2020). Quenado el expediente en términos hasta que se presente la esperada contestación.

Abra de recordarle a la auxiliar que va a representar como curadora a toda la parte pasiva jurídico procesal dentro del presente juicio liquidatorio, para mejor entendimiento de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** de **ANA BERTHA (BERTILDA) LOPEZ BUSTOS DE CARDENAS (Q.E.P.D); CÁRDENAS DE DÍAZ INÉS DORIS; CÁRDENAS DE ZAMBRANO BLANCA MARGARITA; CASTAÑO ALBARÁN JUAN DE DIOS; ROMERO DE SANTAMARÍA ROSA ELENA y ARIAS DE SANTAMARÍA MARÍA DEL CARMEN** y demás personas e indeterminadas que se crean con derechos a intervenir, Causahabientes, Herederos de estos o Litisconsortes Necesarios y personas que se crean con Derechos reales y derechos accesorios sobre la masa sucesoral que acá se reclama.

Déjense las constancias ampliadas y de rigor dentro del plenario, así como en el micro sitio adscrito a nuestra sede sumarial.-

NOTIFÍQUESE,



~~LUIS ARIEL CORTÉS SÁNCHEZ.~~

JUEZ

Hoy 22 de febrero de 2022, se **NOTIFICA** a las partes del actual proveído, de manera articulada bidireccional y flexible, por anotación en el ESTADO tanto físico como ELECTRÓNICO **fijado** en el sitio WEB de la Rama Judicial No. **020**

HECTOR HORACIO LEON LOZADA

SECRETARIO

República de Colombia  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL de EL PEÑÓN C/MARCA**

El Peñón Cundinamarca, a 21 de febrero de 2022.-

Clase de proceso: Ejecutivo.

Radicación: 252584089001- **2017-00022**.

Después del Deslinde No. 2012-00030

Demandante: Blanca Nieves Moya y Alberto Ardila Cabrera

Ejecutado: Alberto González y otros.

Se pone en conocimiento de las partes en juicio, lo informado por la auxiliar de la justicia visto a folios 407 a 410, en donde aduce que las partes intervinientes en la presente actuación la relevaron su encargo, procediendo a nombrar abogado de confianza.

Por otro lado, secretaria proceda a expedirle copia de lo solicitado por la profesional del derecho, remitiéndosela vía electrónica a su correo cifrado y seguro.

NOTIFÍQUESE,

  
LUIS ARIEL CORTÉS SÁNCHEZ.

JUEZ

Hoy 22 de febrero de 2022, se **NOTIFICA** a las partes del actual proveído, de manera articulada bidireccional y flexible, por anotación en el ESTADO tanto físico como **ELECTRÓNICO fijado** en el sitio WEB de la Rama Judicial No. **020**

HECTOR HORACIO LEON LOZADA

SECRETARIO

República de Colombia  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL de EL PEÑÓN C/MARCA**

El Peñón Cundinamarca, a 21 de febrero de 2022.-

Referencia. **Declarativo Especial Divisorio.**

Radicado bajo el número. 252584089001- **2021 - 00044**

Demandante. **LUIS MARIO GARZON ORTIZ, JOSE ALBERTO GARZON y CECILIA JANETH GARZON DE GONZALEZ**

Demandados. **EUTILIANO GARZON ORTIZ, MARIA EDILMA GARZON RAMOS y ALCIRA GARZON RAMOS.**

Como quiera que el doctor John Fredy Gomez Ramos, quien actúa apoderado judicial de la parte demandante, ya que en su ruego manifiesta “solicitar nuevamente se sirvan remitirle el link del expediente de la referencia sin más dilaciones injustificadas pues a la fecha no ha sido posible obtener el mismo para su revisión”.

El despacho la atiende y **ordena de inmediato a la secretaria del juzgado**, para que esté atento a estos correos electrónicos, dado que deben ser atendidos de forma pronta y diligente.

A su vez se le requiere, a fin de que eleve constancia de lo ordenado en auto anterior, siendo ello, la **contabilización** de los términos allí encomendados, en proveído de data 18 de enero hogaño.

Déjense las constancias ampliadas y de rigor dentro del plenario, así como en el micro sitio adscrito a nuestra Sede sumarial. -

**NOTIFÍQUESE**

**LUIS ARIEL CORTÉS SANCHEZ**  
**JUEZ**

Hoy 22 de febrero de 2022, se **NOTIFICA** a las partes del actual proveído, de manera articulada bidireccional y flexible, por anotación en el ESTADO tanto físico como **ELECTRÓNICO fijado** en el sitio WEB de la Rama Judicial No.020

**HECTOR HORACIO LEON LOZADA**

**SECRETARIO**